



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 64171/2025/CA1 “BAREILLE, A. [REDACTED] s/ conciliación”. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 36

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la fiscalía contra el auto que homologó el acuerdo conciliatorio celebrado entre el imputado A. [REDACTED] Bareille y la víctima O. B. [REDACTED], declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al primero.

Presentado el memorial y la réplica, estamos en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Antecedentes del caso:

Se le atribuye a A. [REDACTED] Bareille haberse apoderado, junto a una persona cuya identidad se desconoce, de una valija, una amoladora, un taladro y un televisor de su padre O. N. B. [REDACTED].

El suceso tuvo lugar el 13 de diciembre pasado, en la vivienda del último sita en Av. Caseros (...) de esta ciudad, a la que el encausado habría accedido por el balcón de la planta alta de la residencia, forzado una de sus ventanas.

Tras ser convocado a prestar declaración indagatoria, su defensa presentó un acuerdo en el cual el encartado ofrecía sus disculpas a su padre, quien las aceptaba y manifestaba su interés en que realice un tratamiento tendiente a paliar su adicción a los estupefacientes.

El representante del Ministerio Público Fiscal se opuso por cuestiones de política criminal. En lo sustancial, resaltó que el 1° de julio de 2020 el acusado fue beneficiado con una suspensión del juicio a prueba en el legajo 25.120/20 en el que resultó sobreseído y la existencia de dos condenas a penas de prisión; en una de ellas su condicionalidad se revocó (c. 36.429/25 y 40.610/21).

El juez *a quo* homologó el acuerdo, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a A. [REDACTED] Bareille. En prieta síntesis, consideró que el artículo 34 del Código Procesal Penal de la Nación se encontraba operativo y que se presentaban en el caso las exigencias allí estipuladas, en concreto, un acuerdo entre el imputado y la víctima, y un caso relativo a un delito patrimonial cometido sin grave violencia en las personas. Destacó que, aun ante la oposición fiscal, no era posible desatender el desinterés de sus progenitores en continuar con el proceso penal, ni la naturaleza familiar del conflicto. Correspondía entonces la prevalencia de mecanismos que permitan recomponer los

vínculos sociales afectados por el hecho, sin que los antecedentes condenatorios constituyan un obstáculo, dado que su carencia no constituía un requisito legal.

Primera cuestión: ¿Es vinculante el dictamen fiscal en acuerdos conciliatorios?

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

La base normativa según la cual debe analizarse el asunto entró en vigor el 25 de noviembre de 2019 a través de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que dispuso aplicar en esta jurisdicción los artículos 19, 21, 22, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 de ese cuerpo legal, aún no vigente *in totum*.

Dentro de dicho articulado, cuyo empleo la Sala ha admitido como herramienta de interpretación *in bonam partem* y en beneficio del máximo acatamiento posible a la debida fundamentación de nuestras decisiones –artículo 123 del CPPN– (Sala IV, c. 83.576/19 “Juárez”, rta. 2/12/19), se encuentra prevista la solución de conflictos a través de la conciliación (artículo 34 del CPPF).

En cuanto al alcance de la intervención del Ministerio Público Fiscal, tiene dicho este Tribunal que “el ordenamiento procesal...contempla reglas de disponibilidad que pueden ser aplicadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en el caso concreto, esa parte se ha pronunciado contra la extinción de la acción penal” (Sala IV, c. 35.876/15 “Muñoz”, rta. 25/4/18). En la misma línea la doctrina ha sostenido que “en los acuerdos conciliatorios... [es] necesaria tanto su participación como su conformidad. Es que... tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal...Ahora bien, en los supuestos donde el fiscal manifiesta su oposición, deben analizarse los fundamentos que esgrime... Es decir, la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación... [y] corresponde analizar si la oposición fiscal [es] razonable. Fundamentalmente de acuerdo al delito imputado y la descripción del hecho [CNCCC, Sala II, 29-8-2018, causa N° 3.559/16 “Bustos”, con cita de los precedentes “Verde” y “Gómez”, de la misma Sala]” (Daray, Roberto. “Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, tomo I, pág. 166).

No puede soslayarse que el Código Procesal Penal Federal se ocupa de estos supuestos bajo el título “Reglas de Disponibilidad”, que inmediatamente después se integran con una norma general, la del artículo 30 que los define expresamente como una facultad del Ministerio Público Fiscal, indicando los requisitos generales para su eventual procedencia, además de enumerarlos de manera taxativa. Al comentar el artículo referido, la doctrina señala que “La decisión del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 64171/2025/CA1 “BAREILLE, A. s/ conciliación”. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 36

acusador fundada en razones de política criminal no puede ser cuestionada por el tribunal, pues como se ha sostenido, la discreción reconocida legalmente ha sido atribuida, inequívocamente, al titular de la acción penal estatal: el Ministerio Público” (Daray, ob. cit., comentario al artículo 30).

En casos de acción pública (artículos 71 CPN) su titular es el representante del Ministerio Público Fiscal, de modo que su fundada oposición (artículo 30 del CPPF, sostenida a su vez en las previsiones de los artículos 120 de la CN y 3° de la Ley 27.148) es vinculante y no puede ser impuesta unilateralmente por el imputado y la víctima mediante un acuerdo conciliatorio, interpretación sistemática esta que el propio legislador ha confirmado en tanto cuando ha sido su intención convertir la acción pública en privada, lo ha previsto expresamente (artículo 33 del CPPF).

El juez Santiago Quian Zavalía dijo:

La conciliación, como mecanismo de solución alternativa de los casos penales, para su viabilidad debe contar con la opinión favorable del Ministerio Público Fiscal, en ejercicio del control de legalidad.

He sostenido, como criterio general, que si bien el artículo 30 del C.P.P.F. no fue puesto expresamente en vigencia por la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del C.P.P.F., no se trata de una norma meramente procedimental, en tanto proporciona las condiciones generales de viabilidad de todos los criterios de disponibilidad de la acción establecidos por una norma sustantiva vigente, que a él remite (inciso 6° del artículo 59 del C.P.), con lo cual una adecuada interpretación del instituto no puede prescindir de sus reglas. Así entonces, desde que los arts. 30 y siguientes del C.P.P.F. son normas reglamentarias de una disposición penal sustantiva, han estado siempre vigentes, incluso con anterioridad a la resolución 2/19 antedicha, en tanto el Decreto de Necesidad y Urgencia que dispusiera la suspensión de la vigencia del nuevo código procesal (257/15) carece de autoridad para impedir su vigencia -art. 99 inc. 3° de la C.N.- (Sala IV, c. 28.310/22/9 “Pettinato” del 15/07/26; c. 7902/2024/CA2 “Segelis”, del 27/8/26, *mutatis mutandi*; y del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 32, c. 30.266/21, rta. el 6/8/21).

En aras de compatibilizar ese instrumento ejecutivo con el orden normativo constitucional (C.S.J.N., Fallos 324:3219, voto de los Jueces Fayt y

Belluscio), debe entenderse que excluye de la suspensión a los preceptos que contienen disposiciones de fondo, y para ello de sus mismos considerandos puede valerse, en tanto sostiene que "no implica modificación alguna de normas de carácter penal, sino que proyecta sus efectos sobre la organización, el funcionamiento y aspectos presupuestarios del Ministerio Público".

Entonces, tanto el art. 34 como el 30 del C.P.P.F. según ley 27.063 le otorgan participación al Ministerio Público Fiscal una posición dirimente, y cuando, a pesar del acuerdo entre víctima e imputado, alega la subsistencia de motivos de interés público que avalan su pretensión punitiva, resulta vinculante para la jurisdicción.

Pero siempre que su posición supere el control de razonabilidad (art. 69 del C.P.P.N.).

Segunda cuestión: En el caso, ¿supera la oposición fiscal el control de razonabilidad impuesto en el artículo 69 del C.P.P.N.?

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

I. Más allá del criterio que he manifestado en otras oportunidades sobre la razonable gradualidad que cabe en principio esperar en la aplicación de las vías alternativas a la continuidad del proceso y la pena efectiva (Sala IV, c. 41.333/23 "Flores", rta. 2/12/25), y que entiendo que los fiscales han tenido en cuenta en este caso, su postura de todas formas supera el examen de logicidad y razonabilidad. Se fundó en un análisis suficiente de parámetros legales vigentes (artículos 120 de la Constitución Nacional, 3° de la Ley 27.148 y 69 del CPPN), haciendo especial hincapié en la Resolución PGN 92/23 en la que el Procurador General fijó expresamente las pautas de carácter general que debían tenerse en cuenta a la hora de analizar la pertinencia de un acuerdo conciliatorio como el presentado en autos.

En efecto, el fiscal destacó que el encartado fue beneficiado con una suspensión del juicio a prueba en un periodo menor a ocho años en otro proceso por el que fue finalmente sobreseído (c. 25.120/20). También que registraba dos condenas, la última del pasado 30 de septiembre dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 15 a un mes de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de robo en grado de tentativa y a la pena única de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la anterior y de la pena de tres meses de prisión en suspenso dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 8, cuya condicionalidad se revocó (c. 36.429/25 y 40.610/21).

Agregó asimismo que no desconocía la especial situación de adicción que sufriría el imputado y que las víctimas del suceso que aquí se le reprocha son sus padres, mas destacó que "no debe perderse de vista que esta solución constituye una



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 64171/2025/CA1 “BAREILLE, A. [REDACTED] s/ conciliación”. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 36

excepción al principio de legalidad y, por ello, su utilización debe ser siempre prudente y estrictamente conforme al ordenamiento penal en su totalidad”. (cfr. dictamen del pasado 3 de junio).

Por lo expuesto, y de conformidad con el criterio que vengo sosteniendo sobre este asunto (ver c. 17.869/26 “Bisio” del 29/05/26, c. 23.261/2025/CA1 “Reggi”, rta. 25/03/26, c. 8546/23 “Cabral” rta. 1/3/23, c. 42.041/19 “Pagnucco”, rta. 10/8/21, c. 10.949/21 “Miranda” rta. 18/5/21 y c. 9808/20 “Pavón” rta. 1/7/20, entre otras de esta Sala), voto por revocar la decisión recurrida.

II. Resta señalar, anticipándome a lo surgido en la deliberación, que no corresponde equiparar ni aplicar al caso la excusa absolutoria prevista en el artículo 185 del Código Penal, pues el legislador ha indicado expresamente que sólo rige para hurtos, fraudes y defraudaciones.

Prestigiosa doctrina ha dicho al respecto que “En cuanto es una excusa absolutoria que plantea una excepción a la punibilidad, la enunciación de los casos comprendidos por ella es taxativa. Sólo abarca los hurtos, defraudaciones y daños, aunque, dentro de cada uno de ellos se entienden incluidas tanto las figuras simples como las calificadas, salvo, por supuesto, en lo concerniente al hurto, pues si a su respecto se opera la excusa absolutoria en lo que atañe a los hurtos calificados del art. 163 del Cód. Penal, *no ocurre lo mismo con el robo, ya que si bien, como vimos, ésta es una figura calificada de hurto, las distinciones de su regulación en la ley y su denominación propia indican con claridad que el legislador ha querido excluirla del art. 185*” (CREUS, Carlos. “Derecho Penal. Parte Especial”, T. I, 6° edición actualizada y ampliada, 1° reimpresión, p. 578 y ss; la bastardilla me pertenece).

Aceptar su aplicación para un caso de robo como el presente implicaría otorgarle un alcance a la ley que no surge de su texto y que el legislador no ha incluido en las múltiples oportunidades en que se ha reformado el Código Penal (en ese sentido ver mi voto en Sala VI, c. 75.739/19 “Fuentes” del 13/06/23).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce como principio que las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin

primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos 297:142; 299:167; 321:2453, 331:866 entre muchos otros).

También ha dicho que “resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341)” (Fallos: 314:424).

La postura resulta coincidente a su vez con lo expuesto recientemente por la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el precedente “Pusineri” del pasado 21 de mayo en cuanto a que “precisamente por su carácter excepcional, su interpretación debe ser restrictiva, lo que quiere decir que no admite ampliaciones respecto de los supuestos de procedencia por vía interpretativa” (c. 47.407/2021/TO1/CNC5).

Entonces, en ausencia de un delito que haga operativa la causal excluyente de la punibilidad, no es posible aplicarla ni equipararla al caso.

Análogo es el marco propio del ejercicio por el Ministerio Público Fiscal de las facultades que la ley acuerda para disponer de la acción penal o dar lugar a las vías alternativas previstas en los arts. 30 y siguientes del CPPF y 59, incisos, 5, 6 y 7 del Código Penal. Por ello, no puede extenderlas a supuestos que no fueron otorgados por el legislador, como sería el caso de aceptar el acuerdo conciliatorio en miras a una ampliación pretoriana de la excusa absolutoria del art. 185, inciso 1ro del Código Penal. Menos aun pueden los jueces imponerles tal eventualidad al modo de una consideración exigible como parte del análisis de la estructura lógica de sus dictámenes, pues a la apuntada invasión de lo que es propio del poder legislativo se sumaría la afectación de los principios de independencia y autonomía funcional establecidos en el art. 120 de la Constitución Nacional.

El juez Santiago Quian Zavalía dijo:

I. El art. 30 del C.P.P.F. le otorga al Fiscal la facultad de disponer de la acción en determinados supuestos, entre los que se encuentra la conciliación, e indica que no podrá prescindir de la acción cuando resulte incompatible con “instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal”. En el caso, la oposición estuvo fundada en la Resolución del PGN 92/23, en la que el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 64171/2025/CA1 “BAREILLE, A. s/ conciliación”. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 36

Procurador General fijó las pautas que debían tenerse en cuenta a la hora de analizar la pertinencia de un acuerdo como el presentado en autos.

Ahora bien, como anticipé, ello no exime la necesidad de ejercitar el control judicial de razonabilidad (art. 69 del C.P.P.N.) si se presenta una situación que, con sustento en disposiciones normativas de fondo, da prioridad a la posición de la víctima por sobre la pretensión penal pública, e imponen el sobreseimiento en los términos del art. 336 inc. 1° del C.P.P.N.

II. No puede dejar de observarse que el delito imputado se trata de un robo cometido con fuerza en las cosas que, dado el vínculo parental entre víctima y victimario, impone considerar también, como pauta interpretativa, si la cláusula de no punibilidad del art. 185 inc. 1° del C.P. resulta viable, en concepción amplia del precepto.

Es cierto que dicha norma exime de punibilidad a los descendientes por los delitos de hurto y daño cometidos en perjuicio de sus ascendientes, y que el hecho investigado configuraría el delito de robo, no abarcado específicamente por el precepto. Pero no menos cierto es que se trata de un robo cometido mediante el empleo de fuerza en las cosas, hipótesis delictiva que conjuga a los dos supuestos anteriormente referidos, en unidad de acción, por lo que la disposición podría ser aplicada al caso (ver en ese sentido, fallo en c. 12.794/23 “Carril” del 22/03/23 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 32).

Si bien este criterio importa una interpretación extensiva de un precepto de fondo, lo es *in bonam parte*, en tanto prescinde de la aplicación de una respuesta sancionatoria, entonces resulta consistente con el principio *pro homine* (art. 30 C.A.D.H. y 75 inc. 22 de la C.N.; C.S.J.N. “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737”, 23/04/08, *mutatis mutandi*).

III. Desde siempre, la analogía en materia penal es prohibida, como derivación de la máxima taxatividad consecuente al principio de legalidad (arts. 18 y 19 de la C.N.), pero cuando se pretende concebir como delictivos comportamientos no abarcados por la ley, o asignar respuestas mayores que las previstas por ella, por establecerse similitudes con otros preceptos.

La doctrina clásica es consistente con esta idea, cuando sostiene que “lo que está directamente prohibido, no ya por lógica, sino por la Constitución, es el acto de servirse de una incriminación para castigar un hecho que cae en la zona de libertad.

Esto es lo que se llama analogía” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, 4ª edición, Tomo I, pág. 172, Buenos Aires: Tea; en igual sentido, Núñez, Ricardo, Tratado de Derecho Penal Argentino, 2da edición, T. I, pág. 204, Córdoba: Marcos Lerner Editora; y Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte General, segunda edición, T. I, pág. 258, Buenos Aires: Abeledo Perrot).

En cambio, la analogía favorable al reo es admitida (Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Traducción de la 2ª edición alemana, T.I., 158, Buenos Aires: Civitas – Thomson Reuters). Entre nosotros, Edgardo Donna explica que “la analogía prohibida es sólo la que juega in malam parte, ya que viola las garantías penales, no así la que puede jugar en favor de la persona imputada. Esta afirmación, como podrá verse, está en total acuerdo con el principio de legalidad, en cuanto a la persona no se le imputará más de lo que ella sabe y estaba prefijado de antemano, que es la esencia del principio que limita la potestad del Estado. En base a este principio sencillo, no hay duda que siempre la analogía in bonam parte es permitida en cualquiera de los estratos analíticos del delito” (Derecho Penal, Parte General, Tomo I, pág. 388, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni).

En forma consistente con la idea propugnada, se ha sostenido que “es admisible la analogía in bonam parte. Se emplea, por ejemplo, en las causas de atenuación penal, de exclusión y de anulación de pena, así como en la institución de renuncia a la pena” (Jescheck, Hans Heinrich; Tratado de Derecho Penal, Parte General; 4ª edición; Granada: Comares. En similar sentido, ver Maurach, Reinhart, Derecho Penal Parte General, Traducción de la 7ª edición alemana, T. 1, pág. 163; Buenos Aires: Astrea).

IV. En este caso, la analogía propugnada, además de resultar beneficiosa para el imputado y por ende permitida, es, en primer lugar, intra sistémica. No configura un despliegue creativo pretoriano, sino que simplemente se acude al mismo precepto -el art. 185 del C.P.-, y se considera que dos de los supuestos habilitantes de la cláusula -los delitos de hurto y daño-, reúnen los requerimientos objetivos de una de las manifestaciones del tipo penal del robo, cuando es cometido mediante fuerza en las cosas, y por lo tanto no hay razón para excluir a ese supuesto de la hipótesis no punible.

Adviértase que la doctrina, incluso, considera al robo como una forma agravada del hurto, por la modalidad comisiva (Núñez, op. cit. IV, pág. 213; Donna, op. cit., T. II B, pág. 160), por lo cual no cabe su exclusión de los supuestos habilitantes de la excusa absolutoria, si no surgen otros motivos. Téngase presente también que el robo tiene una respuesta sancionatoria prospectiva menor, en su



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 64171/2025/CA1 “BAREILLE, A. s/ conciliación”. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 36

mínimo, que modalidades de hurto calificadas (art. 163 del C.P.) incluidas en la cláusula, y entonces no es posible pregonar, por esa sola razón, que se trate de supuestos que el legislador haya considerado como de mayor gravedad. Incluso más: el despliegue de fuerza en las cosas para el robo no reclama la concreción del daño en el objeto de pretensa apropiación o su continente (Buompadre, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, 3ª edición, T. II, pág. 54, Buenos Aires: Astrea; Donna, op. Cit., T.II B, pág. 165), con lo cual la ponderación separada de los delitos de hurto y daño puede adquirir un mayor contenido de ilicitud.

V. Ante un cuadro de situación tal, resulta recomendable tomar en cuenta los motivos que llevaron al legislador a seleccionar los casos que, dado el vínculo parental, correspondía declarar impunes. Sobre el punto, parece sumamente ilustrativa la opinión de Rodolfo Moreno (hijo), quien, aunque no fuera partidario de una ampliación como la pretendida, sostuvo que “los motivos por los cuales se consigna la excepción en los casos del artículo, se basan en la comunidad de hecho que existe entre ciertos parientes, en la falta de alarma social cuando se produce una substracción entre ellos; en la ausencia de interés en el castigo; en la inconveniencia de dar curso a querellas que pueden reflejar tan sólo conflictos circunstanciales de familia y en los lazos que la constituyen. Estas bases se discuten, aceptándose unas a otras por los diferentes autores. Se explica que no se comprenda en la exención a los parientes que cometieren robo o extorsión, porque en uno y otro caso existe *violencia física o moral*, y el individuo que emplea esa clase de armas contra las personas a las cuales les debe especial consideración o respeto, revela una peligrosidad mayor que no puede ampararlo para eximirlo, sino, por el contrario, para agravar la situación corriente” (El Código Penal y sus antecedentes, Tomo V, pág. 300, Buenos Aires: Tommassi editor, la bastardilla me pertenece).

Claro queda entonces que ha sido el despliegue de violencia física o de intimidación el motivo por el cual el robo no ha sido incluido como hipótesis impune -específica- en el art. 185 del C.P., y ello por la connotación que una manifestación agresiva tal, dirigida contra personas a las que se debe especial respeto, conlleva. Pero no así el despliegue de fuerza en las cosas, que es la otra razón por la que un comportamiento, que sin ella sería constitutivo de hurto, deviene en robo. Y queda claro que el sólo despliegue de fuerza en las cosas no ha sido, evidentemente, una

condición excluyente del permiso, desde que es el mecanismo requerido para la comisión de otra figura incluida: la del daño.

VI. Por consiguiente, parece razonable que el caso de robo con fuerza en las cosas sea considerado como un supuesto incluido en el artículo 185 del C.P., por razones intra sistémicas, teleológicas y pro homine.

Aun cuando, al cumplirse un siglo de la implementación del precepto, pueda argumentarse que las razones socio culturales y político criminales que motivaron la previsión de la cláusula de impunidad, sin tomar en cuenta la opinión de la víctima, deban ser materia de un nuevo escrutinio, ya que es primordial hoy considerar su voluntad –art. 5 inc. “k” y “l”, ley 27.372; art. 80 incs. “i” y “j” del C.P.P.F.- (e incluso, en otros casos, la viabilidad del remedio debería ser excluida, por encontrar contradicción con normas de superior jerarquía -ver c. 12.374/21 “Barone” del 15/06/22 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 32-), lo cierto es que en el caso de autos el damnificado, el padre y la madre del imputado, prestaron conformidad con la solución compositiva.

Entonces, para determinar la subsistencia de un interés público que autorice desoír la postura de la víctima, el Ministerio Público Fiscal, incluso antes de considerar los criterios generales de actuación dispuestos por decisión reglamentaria de la Procuración General, debe considerar el digesto legislativo en su conjunto y evaluar las soluciones que ofrece, para adoptar las soluciones alternativas a la pena que privilegia el art. 22 del C.P.P.F.

En esa línea interpretativa, desde que la víctima y el victimario reúnen las condiciones subjetivas del inciso 1º del precepto, por las razones invocadas correspondería, también, sobreseer a ^{A.} Bareille (artículo 336, inciso 5º, del C.P.P.N.). Consecuentemente, parece que el análisis negativo del caso efectuado por el Ministerio Público Fiscal, circunscripto a las razones de política criminal reglamentariamente establecidas, no supera el control jurisdiccional de razonabilidad (art. 69 del C.P.P.N.), y por lo tanto pierde su condición vinculante.

Se impone entonces dar curso a la solución compositiva que, con acierto, ha sostenido fundadamente el juez de grado en su homologación. Por ello, voto por confirmar la decisión apelada.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

Intervengo en virtud de la disidencia suscitada entre mis colegas preopinantes.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA 4
CCC 64171/2025/CA1 “BAREILLE, A. s/ conciliación”. Jdo. Nac. Crim. y Correcc. N° 36

I. Coincido con que la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal a la homologación del acuerdo constituye un obstáculo insalvable para que la conciliación pueda operar como causal de extinción de la acción penal.

En el caso, el Dr. Federico José Iuspa ha invocado razones de política criminal y de interés público, derivados del registro de antecedentes condenatorios por parte del encartado —uno de ellos reciente que incluyó a su vez la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta en una sentencia anterior— y del haberse visto beneficiado con una suspensión del juicio a prueba en un periodo menor a los ocho años.

En supuestos análogos sostuve que “frente a este panorama no quedan dudas que se está en presencia de un obstáculo que impide homologar cualquier tipo de acuerdo entre la acusación privada y los imputados, por carecer de consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal en un delito de acción pública. El acuerdo del Fiscal y de la víctima son dos requisitos ineludibles que se exigen para que la conciliación opere como causa de extinción de la acción penal, en este aspecto, y más allá de requerirlo expresamente la legislación procesal cuya aplicación se encuentra suspendida (art. 34 de la ley 27.063) también lo ha exigido la jurisprudencia —confrontar en tal sentido el voto del doctor Luis Fernando Niño en el precedente “Verde Alva”—” (ver en este sentido, Sala V, c. 56.320/21 “Gorostiaga” rta. el 04/03/22, c. 42.300/21 “Cardozo” rta. el 27/10/21 y c. 28.984/20 “Cercos” rta. el 10/09/20, entre muchas otras).

Considero entonces que, tratándose la conciliación de un instituto que implica la disponibilidad de la acción (art. 30 del C.P.P.F.), cuyo titular es el Ministerio Público Fiscal, se torna indispensable su consentimiento.

En el caso, la oposición expresada era suficiente argumento para rechazar el acuerdo, siempre que los motivos dados reúnen los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, encontrándose entonces debidamente fundado y motivado.

Prescindir de su conformidad implica que esta autoridad jurisdiccional ejerza actos de disposición sobre la acción penal, lo que se encuentra vedado por los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 120 de la Constitución Nacional (en ese sentido, ver mi voto en Sala I c. 334/2026 “Segovia” del 13/03/26).

II. En cuanto a los argumentos relacionados con la causal de exclusión de la punibilidad, sólo procede para los delitos enumerados en la normativa legal citada y, aun en el marco de discusión que podría suscitarse en derredor de que el robo cometido mediante el despliegue de “fuerza en las cosas” resultaría admisible en función de una interpretación extensiva de la norma (Laje Anaya, Justo. “Excusa absolutoria en los delitos contra la propiedad”, Ediciones Pannedile, Buenos Aires, 1974, p. 37), lo cierto es que, en el caso y vistos contextualmente, los hechos demuestran una reiteración que no puede ser desatendida (cfr. legajo OVD 9774/25 en el que la víctima expuso los habituales sucesos de violencia a los que su hijo lo somete), evidenciando que se está por fuera de la razón de ser de aquella causal, orientada a preservar la incolumidad del grupo familiar (Sala VII, c. 55.263/23 “O” del 29/08/24).

III. Por todo ello, coincido con la solución propuesta sobre el asunto por el Dr. Ignacio Rodríguez Varela y emito mi voto en igual sentido.

En virtud del acuerdo, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el auto impugnado, en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

IGNACIO RODRIGUEZ VARELA

SANTIAGO QUIAN ZAVALIA
—en disidencia—

RICARDO MATIAS PINTO

Ante mí:

CECILIA P. GARCIA ROMAN
Prosecretaria de Cámara